

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Pablo García Berroa
c/p Félix Rivera
Morales; Ángel Pérez
Velázquez

Recurrentes

vs.

Junta de Libertad Bajo
Palabra

Recurrida

KLRA201900780

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Sobre: Mala
Determinación en
Programa de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
05197

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

Comparece el señor Pablo García Berroa (Sr. García Berroa), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante recurso de revisión judicial. **Cabe señalar que el presente escrito fue redactado en tercera persona, por lo que desconocemos si el Sr. García Berroa suscribió el recurso, pues en todo momento se refiere al “Sr. Berroa”. Además, en el epígrafe del recurso, aparte del Sr. García Berroa, se menciona lo siguiente: “C/P Sr. Félix (sic) Rivera Morales y Ángel Pérez Velázquez”.**

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

En su escueto escrito, el Sr. García Berroa plantea que cumple con los requisitos necesarios para disfrutar del privilegio de la Libertad Bajo Palabra. No obstante, **alega** que la Junta de Libertad Bajo Palabra le denegó el privilegio por no tener carta de empleo. Así, nos solicita que ordenemos una investigación a los fines de que se le permita disfrutar del privilegio de libertad bajo palabra. El Sr. García Berroa no formula error alguno por parte de la Junta de Libertad Bajo Palabra que debemos revisar.

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). Por tanto, es deber ineludible de un tribunal de justicia lograr que todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, 505 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998). Los tribunales deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que éstos sean resueltos en su fondo. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864-865 (2005). Es de suma importancia que el fin de las reglas procesales sea viabilizar ese propósito, no obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 514 (1992).

Sin embargo, existen situaciones extremas que hacen necesario que los tribunales ejerzan su autoridad y tomen medidas para hacer valer su función de hacer justicia. Aunque la política pública judicial y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, apuntan a evitar la desestimación de los recursos apelativos, siempre queda vigente la facultad del Tribunal

para desestimar por defectos en su presentación o por falta del adecuado diligenciamiento para el debido perfeccionamiento. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 126-132 (1998); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498-499 (1982). En la práctica apelativa los comparecientes vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los pleitos instados ante el tribunal. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Las crasas violaciones a nuestro Reglamento, *supra*, y a los estatutos pertinentes, impiden que este Foro tome posición para pasar juicio; no tan solo sobre los argumentos planteados, sino también para determinar si se goza de jurisdicción para entender en el recurso.

En el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24u, se establece la importancia de brindar acceso fácil, económico y efectivo a la ciudadanía, así como permitir la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004); *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647, 658 (2003). No obstante, por razón de las comparecencias *in forma pauperis*, no podemos obviar normas que rigen la presentación de los recursos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003), resolvió que el hecho de que las partes acudan a un tribunal por derecho propio, por sí solo, no justifica su incumplimiento con las reglas procesales. Además, es doctrina reiterada que el incumplimiento con los requerimientos establecidos y las violaciones crasas a nuestro Reglamento, *supra*, pueden servir de fundamento para la desestimación de una comparecencia. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 644 (1987).

Por su parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, regula el contenido de un

recurso de revisión judicial. Este debe incluir: (1) una cubierta que incluya el epígrafe, la información sobre los abogados y las partes y la información del caso; (2) un índice del recurso y de las autoridades citadas; (3) el cuerpo del recurso, y (4) un apéndice. Regla 59 del Reglamento, *supra*, incisos A, B, C y E. Particularmente, la Regla 59(C)(1) dispone que el cuerpo del recurso debe abarcar los siguientes puntos, a saber:

.

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. [...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

(Énfasis nuestro).

.

Asimismo, la Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que el recurso de revisión judicial debe incluir un apéndice con la siguiente información:

.

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).

(Énfasis suplido).

.

Conforme a la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos, ya que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, a las págs. 129-130; *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, *supra*, a la pág. 659; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, *supra*, a la pág. 126.

-III-

Tras examinar el recurso sometido ante nuestra consideración por el Sr. García Berroa, nos percatamos que no ha sido presentado conforme lo requiere nuestro ordenamiento

jurídico, pues incumple con varias disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Meramente por mencionar algunos aspectos esenciales omitidos en el recurso por el recurrente, no se incluye un señalamiento breve y conciso de los errores presuntamente cometidos por la Junta de Libertad Bajo Palabra y mucho menos, se discuten. Tampoco se esboza un relato de los hechos materiales y de las incidencias procesales pertinentes. Además, el recurso carece de un apéndice con la información requerida y los documentos necesarios que nos puedan ser útiles y nos coloquen en posición para adjudicar la controversia planteada.

Según reseñamos, el Sr. García Berroa, a quien se hace referencia en el escrito en tercera persona¹, plantea su inconformidad ante la determinación de la Junta de Libertad Bajo Palabra de denegarle el privilegio. No obstante, no se incluye copia del dictamen del cual solicita revisión, documento indispensable para verificar nuestra jurisdicción.

Reiteramos que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. Conforme a la normativa expresada, el Sr. García Berroa venía obligado a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el debido perfeccionamiento del recurso. Al examinar el escrito ante nuestra consideración, el mismo adolece de varios requisitos esenciales para su debido perfeccionamiento. En consecuencia, no estamos en posición para atender y adjudicar la controversia planteada. Procede la desestimación del recurso por las razones esbozadas.

¹ Ante los múltiples c/p (conocido por) y el hecho a que se refiere en su escrito al "Sr. Berroa" como tercera persona, no tenemos certeza sobre a quién se refiere en su comparecencia ante este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por el señor Pablo García Berroa, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Sotos disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 Panel IV

PABLO GARCÍA BERROA
 c/p FÉLIZ RIVERA
 MORALES; ÁNGEL PÉREZ
 VELÁZQUEZ

Recurrentes

v.

JUNTA DE LIBERTAD
 BAJO PALABRA

Peticionario

KLRA201900780

Revisión Judicial
 procedente de la
 Junta de Libertad
 Bajo Palabra

Caso Núm.
 05197

Sobre: Mala
 Determinación en
 Programa de
 Libertad Bajo
 Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ADAMES SOTO

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

A pesar de que, por una parte, nuestro Tribunal Supremo ha subrayado la obligación de la parte que solicita un remedio apelativo de cumplir rigurosamente con las disposiciones reglamentarias aplicables, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Pérez Soto v. Cantero Pérez Inc.*, 188 DPR 98 (2013), por la otra también ha repetido, *ad nauseam*, que existe un imperioso interés porque las controversias se resuelvan en los méritos, *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Soc. de Gananciales v. García Robles*, 142 DPR 241 (1997), y que debemos descartar la aplicación inflexible y automática de la desestimación como sanción por incumplimiento con las reglas procesales que no afectan los derechos de las partes. *Gran Vista I v. Gutiérrez*, 170 DPR 174 (2007); *Fraya, S.E. v A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004); *Vega v. Caribe G.E.*, 160 DPR 682 (2003).

El panel al cual estoy adscrito decidió en este caso desestimar la revisión judicial ante nuestra consideración, presentada por el señor Pablo García Berroa, miembro de la población penal, por cuanto no cumple con varios requerimientos

formales que exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, entre ellos, documentos indispensables para verificar nuestra jurisdicción. Tienen razón mis respetados compañeros de panel al señalar que estamos ante un recurso que muestra muchas faltas a la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, pero juzgo que no tienen razón al desestimarlos como primera respuesta.

Como es sabido, la Regla 59(E)(2) de nuestro Reglamento, *supra*, nos habilita para autorizar, *motu proprio*, la presentación de los documentos requeridos en el apéndice del recurso que se presente ante nuestra consideración en una fecha posterior a su presentación, advirtiendo que *la omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso*. A partir de lo cual, juzgo que pudimos haber concedido un término al recurrente para que proveyera la documentación que nos permitiera estar en posición de evaluar nuestra jurisdicción en el caso. Más aún, tratándose de un miembro de la población penal, que, por dicha condición, tiene su libertad de movimiento y hacer muy limitadas, bien podría este foro intermedio ordenar *motu proprio* a la propia agencia administrativa recurrida proveer los documentos de que trata el asunto planteado, en aras de valorar el derecho de las personas a la revisión de las determinaciones administrativas.

A fin de cuentas, la máxima de que existe un imperioso interés porque las controversias se resuelvan en sus méritos solo logra concreción cuando eludimos la rápida desestimación, más aún cuando contamos con herramientas para velar por ello.

Por lo anterior, disiento del voto mayoritario, actuaría según indicado.

Nery Enoc Adames Soto
Juez del Tribunal de Apelaciones